

Bogotá D.C., Enero 2008

Doctor:
Rodrigo Escobar Gil
Presidente
Honorable Corte Constitucional
E.S.D.

JH 100


Ref.:

Acción Pública de inconstitucionalidad contra los artículos completos 1,3,10 y 35 de la ley 43 de 1990

IVAN IVANOV USECHE mayor de edad identificado como aparece al lado de mi firma, obrando en nombre propio de profesión economista titulado en ejercicio del artículo 241 numeral 4 de la carta política de 1991 me permito presentar ante esta alta corporación demanda de acción pública de inconstitucionalidad contra los articulo según la referencia, en virtud del artículo 40, numeral 6 de la constitución política en defensa de la constitución y la ley.

1. NORMA ACUSADA

Artículo 1º del contador público se entiende por contador público la persona natural que mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente ley, está facultado para dar fe pública de hechos propios del ámbito de sus actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

La relación de dependencia laboral inhabilita al contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales ni a los Contadores públicos que presenten sus servicios a sociedades que no estén obligadas por la ley o por estatutos a tener revisión fiscal.

Artículo 3º de la inscripción del contador público la inscripción como contador público será acreditara por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 1º a partir de las vigencias de la presente ley para ser inscrito como contador público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles o extranjeros domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:

- a. Haber obtenido el título de contador público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia además de acreditar experiencia en actividades relacionadas con la ciencia contable en general no inferior a un (1) año y adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriores a ellos.
- b. O haber obtenido dicho título de contador público o de una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendados por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto

Parágrafo 2º Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley la junta central de contadores deberá haber producido y entregado la tarjeta profesional a los contadores públicos que estén inscritos como tales a la fecha de vigencia de la presente ley quienes podrán continuar ejerciendo la profesión conforme a las normas anteriores hasta tanto no se les expida el nuevo documento.

Las solicitudes de inscripción presentadas con anterioridad a la vigencia de esta ley deberán ser resueltas dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esa ley so pena de incurrir en causal de mala conducta por parte de quienes deben ejercer la función pública en cada caso.

Parágrafo 3º en todos los actos profesionales, la firma del contador público deberá ir acompañado del número de su tarjeta profesional

Artículo 10 de la fe pública la atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales lo mismo, que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances se presumirá a demás que los saldos se han tomado fielmente de los libros que estos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

Parágrafo. Los contadores públicos cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilaren a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieron en el ejercicio de la actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes

Artículo 35: Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética de la Contaduría Pública:

La contaduría Pública es una profesión que tiene como fin satisfacer necesidades de la sociedad mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos y la preparación de informes sobre la correspondiente situación financiera sobre los cuales se basan las decisiones de los empresarios, inversionistas, acreedores, demás terceros interesados y el Estado, acerca del futuro de dichos entes económicos, el contador público como depositario de **la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos esta certificación hará parte integral de lo examinado.**

El contador público sea en la actividad pública o privada es un factor de activa y directa intervención en la vida de los organismos públicos y privados. Su obligación es velar por los intereses económicos de la comunidad entendiéndose por esta no solamente a las personas naturales o jurídicas vinculadas directamente a la empresa sino a la sociedad en general y naturalmente al Estado.

La conciencia moral, la aptitud profesional y la independencia mental constituyen su esencia espiritual. El ejercicio de la contaduría pública que se otorga en beneficio del orden y la seguridad en las relaciones económicas entre el Estado y los particulares o de estos entre sí.

2. NORMA CONSTITUCIONAL INFRIGIDA

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas a favor de grupos discriminado o marginado.

El estado protegerá específicamente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 20. Se garantiza toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz y la de fundar medios masivos de comunicación.

Esos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del estado toda persona tiene derecho a un trabajo en condición dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio, la ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan información académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios la estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. Las razones por las cuales los textos completos de los artículos, primero, tercero, décimo y trigésimo quinto de la ley 43 de 1990, se estima que violan el artículo 13 de la Constitución Nacional, en el principio a la igualdad, es por el contenido como quedo establecido que el contador público se le otorga status como autoridad legítima como depositario de la confianza pública da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos tales como dictámenes de los balances generales y otros estados financieros y tributarios.
 - 1.1. También vulnera el principio a la igualdad entre profesionales de la economía administradores de empresas etc., cuya igualdad se quebranta en que según la ley que reglamenta la profesión del economista esta es ley 37 de 1990 este no es depositario de fe pública cuya firma debe ser consignada en determinados estudios económicos sin embargo existe unos criterios para demostrar que las normas demandadas, si vulnera el orden superior, como es la necesidad de participar y contribuir a la confianza pública dando fe pública en los informes y demás hechos económicos dentro del marco de una democracia participativa y directa.
 - 1.2. En ese orden se debe agregar que son fines esenciales de un estado social de derecho el promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución no obstante.

Las norma acusadas se convirtieron en un óbice para el ciudadano que con el merito de su capacidad profesional éste no pueda satisfacer la necesidad de su autorrealización como ser social; con fundamento en la taxonomía de las necesidades humanas donde el psicólogo Norte Americano Maslow dentro de su teoría de las motivación creo la jerarquía de las necesidades cuya clasificación las ordena en necesidades superiores y necesidades inferiores donde conceptualmente fijo la necesidad de la autorrealización de lograr la propia realización o de luchar para llegar a la plena realización del propio potencial humano si se hace una simple comparación entre la norma superior y la norma acusada salta a la vista su discriminación hacia el otro

2. La constitución nacional no restringe el ejercicio de la libertad de expresión ni de información (Artículo 20 CN) tampoco autoriza al legislador para que establezca requisitos como el titulo o llamada también tarjeta profesional (Artículo 26 ibídem) previstos en las disposiciones impugnadas que imposibilitan la libre difusión del pensamiento, la opinión y la información mediante dictámenes sobre estudios de estados financieros y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.
 - 2.1. Las normas demandadas también vulneran el derecho fundamental al trabajo (Artículo 25C.N.); el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del estado empero quien pretenda hoy día, sea este economista, administrador de empresa empresario, inversionista, etc. Divulgar su conocimientos por medio de estudios de control y revisión de contabilidades, certificaciones, dictámenes de estados. Financieros cuya firma de no ser el de un contador público inscrito en la Junta Central de contadores. Los documentos allegados a la Administración pública o al sistema financiero bancario y creditario colombiano o al sector privado empresarial, los balances financieros y demás libros e información son rechazados cuyo argumento es la falta de la "firma" como depositario de la confianza pública de la fe pública.

La costumbre generalmente aceptada por la sociedad colombiana y empresarial es que el cargo de contabilista debe únicamente ser contador público discriminando el trabajo de quienes por mucho tiempo, por su vocación inteligencia destreza habilidad entrega de tal arte no pueda fungir como responsables en la actividad pública y privada como factor importante en la intervención directa en la vida de los organismos públicos y privados velando por los intereses económicos de la comunidad entendiéndose por esta no solamente a las personas naturales o jurídicas vinculadas

directamente a la empresa sino a la sociedad en general y naturalmente el estado

3. Siguiendo el hilo conductor la constitución política de 1991 garantiza en su artículo 20 el derecho a la igualdad frente a un derecho o una actividad haya sido reglamentados de manera general las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos licencias o requisitos adicionales para su ejercicio en su definición de Bernard y Hargadon Jr 1.

Así las cosas no cabe duda que el ejercicio de la contabilidad es un arte como tal no se podrá establecer, ni tampoco exigir requisitos adicionales para ejercer pero al tenor de las normas demandas se estable una grande discrepancia jurídica para el ciudadano y las autoridades públicas y porque no decirlo el sector financiero bancario privado donde es allí cuando la norma comienza su discriminación hacia el profesional no contador.

En consecuencia por las anteriores consideraciones solicito a los honorables magistrados declarar la inequibilidad de las citadas normas demandas por tratarse de instituciones que chocan con las normas superiores constitucionales

4. RIESGO SOCIAL *

Es difícil imaginar alguna actividad social exenta de efectos riesgosos no sólo para el que la cumple sino para el receptor o el sujeto pasivo. Tal evidencia ha determinado cambios sociales significativos a los cuales no está sustraído el derecho y la sustitución de la culpa por el riesgo creado como presupuesto de la responsabilidad civil, es una buena prueba de lo que se afirma.

Los riesgos son ajenos a la vida social; eliminarlos resulta utópico y precaverlos tiene su costo. Cuándo y por precaver cuáles, depende del sistema político que se elija. No parece arriesgado afirmar que a mayor libertad mayores riesgos, pero los regímenes que hacen del respeto a la dignidad humana su fundamento le asignan a ese valor un sitio privilegiado en la escala axiológica. Solo aceptan restringirla por razones irresistibles, como cuando su ejercicio excesivo no se concilia con la necesidad de convivir. No puede, pues, pensarse que a todo posible riesgo haya que responder con una restricción a una bien de tan alta jerarquía.

**Sentencia No. C-087 de 1998
Con PM Doctor Carlos Gaviria Díaz*

Ref.: Expedientes No. D-1773, D-1775 - D1783

1 "Contabilidad es el arte de coleccionar resumir analizar e interpretar datos financieros para obtener así las informaciones necesarias de los varios intereses que se afectan por las operaciones de una empresa"

Principios de contabilidad

Autor Bernard y Hargadon Jr y Santiago Martínez Editor Norma

Entre el eventual daño social que pudiera seguirse de una información inadecuada, consecuencia de la libertad de informar, y la restricción general de esta para precaverlo, la sociedad democrática prefiere afrontar el riesgo del primero. Y es que no hay duda de que impedirle a alguien que opine o informe habitualmente ("en forma permanente" dice la ley) oponiéndole su incompetencia intelectual para hacerlo, es una modalidad de censura, así se la maquille con razones de convivencia, incompatible con un sistema democrático y específicamente con una Constitución como la colombiana que la rechaza incondicionalmente, en términos categóricos: "... no habrá censura"

5. COMPETENCIAS DE LA CORTE

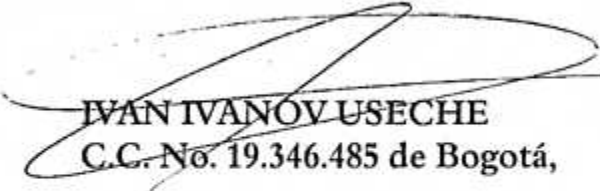
En virtud de lo dispuesto por el artículo 241 numeral 4 de la constitución política de 1991 la honorable corte constitucional es competente para decidir definitivamente en relación a demandas que presenten los ciudadanos contra las leyes tanto por su contenido material como por vicios de procedimientos en su formación.

6. NOTIFICACIONES

Para cualquier comunicación o notificación sírvame enviármela a la Calle 41ª No.6-59 Sur Este

Atentamente,

Solicitante



IVAN IVANOV USECHE
C.C. No. 19.346.485 de Bogotá,



Corte Constitucional
Secretaría General

Bogotá D. C., 06 de febrero de 2008

Repartida al H. Magistrado

Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

El Presidente, _____

La Secretaria General, _____

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil ocho (2008)

En cumplimiento al reparto efectuado por la Sala Plena, en sesión del seis (06) de febrero de dos mil ocho (2008), en la fecha envió el presente expediente al despacho del H. Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

JOHN MILTON FAJARDO VELÁSQUEZ
Oficial Mayor

Expediente No. D-7196 con 8 folios.
MVSM/JSmith



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

REF: Expediente D-7196

Actor: IVÁN IVANOV USECHE

Demanda de inconstitucionalidad contra la totalidad de artículos 1, 3, 10 y 35 de la ley 43 de 1990.

Magistrado Sustanciador:
MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil ocho (2008).

El suscrito magistrado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

1. Que el ciudadano Iván Ivanov Useche, en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40-6 y 241 de la Constitución Política, presenta demanda de inconstitucionalidad contra la totalidad de artículos 1, 3, 10 y 35 de la ley 43 de 1990.
2. Que, como lo manifiesta el demandante los artículos atacados rezan lo siguiente:

"Artículo 1o. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los

revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

"Artículo 3o. De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 1o. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjeros domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia, además de acreditar experiencia en actividades relacionadas con la ciencia contable en general no inferior a un (1) año y adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriores a ellos.

b) O haber obtenido dicho título de Contador Público o de una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.

Parágrafo 2o. Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley, la Junta Central de Contadores deberá haber producido y entregado la tarjeta profesional a los Contadores Públicos que estén inscritos como tales, a la fecha de vigencia de la presente ley, quienes podrán continuar ejerciendo la profesión conforme a las normas anteriores, hasta tanto no le expida el nuevo documento.

Las solicitudes de inscripción presentadas con anterioridad a la vigencia de esta ley deberán ser resueltas dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley so pena de incurrir en causal de mala conducta por parte de quienes deben ejercer la función pública en cada caso.

Parágrafo 3o. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañado del número de su tarjeta profesional.

"Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias

de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.

“Artículo 35. Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética de la Contaduría Pública:

La Contaduría Pública es una profesión que tiene como fin satisfacer necesidades de la sociedad, mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos y la preparación de informes sobre la correspondiente situación financiera, sobre los cuales se basan las decisiones de los empresarios, inversionistas, acreedores, demás terceros interesados y el Estado acerca del futuro de dichos entes económicos. El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, hará parte integral de lo examinado.

El Contador Público, sea en la actividad pública o privada es un factor de activa y directa intervención en la vida de los organismos públicos y privados. Su obligación es velar por los intereses económicos de la comunidad, entendiéndose por ésta no solamente a las personas naturales o jurídicas vinculadas directamente a la empresa sino a la sociedad en general, y naturalmente, el Estado.

La conciencia moral, la aptitud profesional y la independencia mental constituye su esencia espiritual. El ejercicio de la Contaduría Pública implica una función social especialmente a través de la fe pública que se otorga en beneficio del orden y la seguridad en las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de éstos entre sí.”

3. Que para el demandante, la expresión acusada vulnera los artículos 13, 20, 25 y 26 de la Carta, porque a su juicio, la forma como quedaron redactados excluye a algunos profesionales sin justificación para ello y de paso vulnera su derecho al trabajo; la Carta no restringe el ejercicio de la libertad de expresión ni de información, ni autoriza al legislador para establecer requisitos como el título y la tarjeta profesional; si el ejercicio de la contabilidad es un arte no requisitos adicionales.

4. Que el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 dispone que las demandas de inconstitucionalidad deben contener (i) el señalamiento de las normas constitucionales que se consideran infringidas, (ii) las razones por las cuales dichos textos se estiman violados, (iii) cuando fuere del caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado y (iv) la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demandada.

5. Que en el presente caso, el ciudadano cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.

RESUELVE

Primero.- ADMITIR la demanda de la referencia contra la totalidad de artículos 1, 3, 10 y 35 de la ley 43 de 1990, por la presunta vulneración los artículos 13, 20, 25 y 26 de la Carta Política.

Segundo.- ORDENAR que por Secretaría General se comunique la iniciación de este proceso al señor Presidente de la República y al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991.

Tercero: ORDENAR que por Secretaría General se comunique la iniciación de este proceso a la Junta Central de Contadores y al Instituto Colombiano de Derecho Tributario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, sin perjuicio de la posible intervención de otros ciudadanos.

Cuarto.- ORDENAR que por Secretaría General se fije en lista las normas acusadas para efectos de la intervención ciudadana, de conformidad con el inciso segundo del artículo 7° del Decreto 2067 de 1991.

Quinto.- ORDENAR que por Secretaría General se corra traslado del presente proceso al señor Procurador General de la Nación, como lo ordena el artículo 7° del Decreto 2067 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase


MAURICIO GONZALEZ CUERVO
Magistrado Ponente


MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ
Secretaria General

17



**CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil ocho (2008).

La suscrita Secretaria General de la Corte Constitucional, hace constar que el auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2008, fue notificado por medio del estado número 25 del veintiséis (26) de febrero de 2008, fijado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m. del mismo día.


MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General

Expediente D-7196
MVSM/Jmfv/JSmith


2



**Corte Constitucional
Secretaría General**

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil ocho (2008).

La suscrita Secretaria General de la Corte Constitucional hace constar que el auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2008, fue notificado por medio del estado número 25 del veintiséis (26) de febrero de 2008. El término de ejecutoria (27, 28 y 29 de febrero de 2008), venció en silencio.


**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL**

Proceso No. D-7196
MVSM/Jmfv/JSmith

14